



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Bancarización a partir del 1° de enero de 2018

Según el artículo 771-5 a partir del 1° de enero de 2018 existirá una limitación en pagos en efectivo para la procedencia de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, en todo caso los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales que superen las 100 UVT (2018=\$3'316,000) **deberán canalizarse a través de los medios financieros**, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

II Planeación Tributaria en Personas Naturales – Rentas Cedulares

Con las modificaciones introducidas en la reforma tributaria del 2016, es necesario que las personas naturales declarantes de renta por el año gravable 2017, proyecten antes de finalizar el año su denuncia rentística con respecto a la renta, para que, de ser necesario, puedan acogerse a los beneficios tributarios existentes, y de esta manera minimizar la carga tributaria, ya que el sistema de renta cedular en la mayoría de los casos incrementa sustancialmente el impuesto a cargo.



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1951 del 28 de noviembre de 2017 (MinHacienda)**
El Gobierno Nacional expidió el D. 1951 del 28 de noviembre de 2017, señalando los plazos para la presentación y pago de las declaraciones de los impuestos administrados por la DIAN, durante el 2018.
- 2. Decreto 1915 del 22 de noviembre de 2017 (MinHacienda)**
Ámbito de aplicación, modalidades de pago y saldos a favor del mecanismo de pago - Obras por Impuestos-.
- 3. Decreto 1900 del 22 de noviembre de 2017 (DPN)**
Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de Gas Combustible.
- 4. Decreto 1875 del 17 de noviembre de 2017 (MinComercio)**
Créase la Ventanilla Única Empresarial -VUE- como una estrategia de articulación público privada coordinada por el MinComercio, para promover y facilitar la actividad empresarial en el país a través de la simplificación y automatización de trámites. Esta estrategia contará con una plataforma Web que canalizará los trámites mercantiles, tributarios y de seguridad social para la apertura de empresa, e incorporará de forma progresiva diferentes trámites relacionados con la actividad empresarial.
- 5. Decreto 1756 del 27 de octubre de 2017 (MinHacienda)**
Por el cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010, en lo relacionado con los fondos de inversión del exterior.
- 6. Resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017 (MinComercio)**
El Registro de Facturas Electrónicas (*REFEL*) incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente facilitará la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.
- 7. Resolución 1619 del 20 de noviembre de 2017 (SuperFinanciera)**
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
- 8. Resolución 061 del 03 de noviembre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para acceder al registro de profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero; se señalan los requisitos y el trámite de las solicitudes de acreditación como corresponsal cambiario y se indica el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para la actividad de los profesionales de cambio.



- 9. Resolución 063 del 14 de noviembre de 2017 (DIAN)**
Se fija en treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos (\$33.156) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2018.
Zonas Francas.
- 10. Resolución 2135 del 10 de noviembre de 2017 (MinComercio)**
Por la cual se establece el formulario para presentar los Informes Trimestrales de
- 11. Resolución 060 del 30 de octubre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2018, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- 12. Resolución 1447 del 27 de octubre de 2017 (SuperFinanciera)**
Certificar en un 20.96% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
- 13. Circular Externa 100-0005 del 22 de noviembre de 2017 (SuperSociedades)**
Circular básica jurídica.
- 14. Circular Externa 201-0004 del 10 de noviembre de 2017 (SuperSociedades)**
Solicitud de estados financieros año 2017. Normas Internacionales de Información Financiera.
- 15. Circular Externa 201-0003 del 10 de noviembre de 2017 (SuperSociedades)**
Solicitud de estados financieros fin de ejercicio. Clubes de Fútbol.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 20660 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Entonces, de acuerdo con el marco normativo antes expuesto, como lo alegó el demandante, independientemente de la clasificación arancelaria y dado que se acreditó que la mercancía importada fue destinada a trabajos de exploración de hidrocarburos, la discusión en relación a si la subpartida es la 73.04.22.00.00 o la 73.04.23.00.00 resulta completamente irrelevante para efectos de aplicar la exención, pues se reitera que el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 está vigente y la exención consagrada para los equipos destinados a la exploración de petróleo, no depende de las subpartidas arancelarias previstas en el Decreto 4743 de 2005.

INFORMACIÓN EXÓGENA

2. Sentencia 21339 del 12 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

No obstante, debe aclararse que no es posible verificar la base de cálculo de la sanción, pues si bien la DIAN la estimó sobre los ingresos netos reportados en la declaración privada de renta del año gravable 2000, lo cierto es que esa declaración no obra en el expediente. Además, como se advirtió en el capítulo de pruebas, en el expediente no obra el detalle de la información reportada por la actora.

3. Sentencia 20890 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En el caso concreto, a pesar de que la Sala concluyó que el aviso para la citación personal se envió a la dirección procesal suministrada por el propio abogado de la demandante, es un hecho también probado que se presentó una irregularidad en la notificación personal y por edicto que, finalmente, trae como consecuencia que la notificación no se surtió dentro del plazo que tenía la DIAN para notificar. Esto, aunado al hecho de que la demandante reveló que conoció del acto el 30 de noviembre de 2012, esto es, cuando recibió copia del expediente, dan lugar a que se dé por configurada la causal de nulidad por falta de competencia temporal, por haberse configurado el silencio administrativo positivo. En consecuencia, procede confirmar el numeral primero de la sentencia apelada, pero por las razones que acaban de exponerse. Y revocará el numeral 2 de la sentencia apelada, pues, no obstante que en la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad de los actos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se dispuso que se aceptara la liquidación que presentó Morteros y Concretos por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos mcte (\$558.955), por no enviar oportunamente la información exógena del año 2008. En su lugar, la Sala declarará que la demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto de sanción por no enviar información y ordenará a la UAE DIAN a devolver los \$559.000 que pagó como parte de la sanción, según consta en el folio 325 del cuaderno principal.



4. Sentencia 20800 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En el presente asunto, si bien la demandante suministró la información antes de la notificación del acto sancionatorio, no cumplió los demás requisitos exigidos para reducir la sanción al 10%, toda vez que no acreditó el pago ni que hubiera celebrado acuerdo de pago por el valor de la ‘sanción reducida’, ni presentó memorial acogiéndose al beneficio, por lo que la Sala concluye que el contribuyente no reunió los requisitos señalados en el artículo 651 del E.T. para acceder a reducir la sanción al 10% del valor de la inicialmente determinado por la Administración.

5. Sentencia 21045 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Que aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de la misma inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido cuando no se entregan o se entregan extemporáneamente. Que esto es así porque, mientras la falta de entrega afecta considerablemente la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra, de manera que si este es mínimo, no alcanza a obstruir con carácter definitivo el ejercicio de la fiscalización pero sí, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

6. Sentencia 20880 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, en atención al principio de equidad tributaria[5], al debido proceso y a la sentencia C-160 de 1998, la Sala considera que cabe graduar la sanción al 3% de la información entregada, siguiendo el criterio fijado por la Sala[6] en casos análogos al analizado.

7. Sentencia 22595 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta que los plazos para presentar las declaraciones tributarias del año gravable 2008 vencieron en el año gravable 2009, el término para notificar el pliego de cargos vencería en el año gravable 2011, por lo que notificado el pliego de cargos el 10 de junio de 2010, la Administración lo hizo en tiempo, antes de que prescribiera la facultad sancionatoria.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

8. Sentencia 22006 del 25 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

De acuerdo al criterio expuesto y las normas enunciadas previamente, no importa con quien o por cuánto tiempo se tenga un contrato de prestación de servicios, es obligatorio contribuir a los sistemas de seguridad social en pensión y en salud. La Sala advierte que el artículo 282 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 no condicionan ni enuncian el pago o las contribuciones al sistema de seguridad social, únicamente hacen referencia a la acreditación o prueba de la afiliación a los sistemas de salud y pensión en los contratos de prestación de servicios.

IVA

9. Sentencia 21372 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Por tal razón, si en ejercicio de la facultad fiscalizadora la DIAN logra probar la inexistencia de las transacciones aun cuando el contribuyente pretenda acreditarlas con facturas o documentos equivalentes, los costos e IVA descontable pueden ser rechazados.

10. Sentencia 21054 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Si bien es cierto que las facturas son la prueba idónea en materia de costos e impuestos descontables, no lo es menos que, de conformidad con el artículo 742 del Estatuto Tributario, estos documentos pueden ser desvirtuados por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén prohibidos en la ley, como ocurrió en este caso con las pruebas documentales y las visitas de verificación practicadas por la Administración.

11. Sentencia 20959 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En consecuencia, toda vez que los bienes y servicios adquiridos responden a los especiales fines y funciones que, en materia educativa, debe cumplir el Estado (artículo 67 C.P y Ley 30 de 1992) y que como lo precisó la Sala: “con mayores recursos, se puede dar mejor cobertura a los programas de extensión autorizados por el artículo 120 de la Ley 30 de 1992”, la Sala considera que los valores rechazados cumplen el requisito contenido en el literal b) del artículo 4º del Decreto 2627 del 28 de diciembre de 1993, razón por la que no procede el rechazo efectuado por la DIAN.

OTROS

12. Sentencia 21514 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 7695 del 9 de noviembre de 2009 y SH-17-012 del 15 de febrero de 2011, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín por medio de las cuales se fijó el debido cobrar por la contribución especial y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.



13. Sentencia 21599 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, como lo señaló la Sala en Sentencia del 22 de septiembre de 2016, Exp. 21717, este tipo de requerimientos en los términos en los que fueron expedidos por el ente demandado, no pueden asimilarse al acto previo que debe preceder al acto liquidatorio, puesto que en éste la entidad recaudadora se limitó a informar los elementos del tributo para los concesionarios de aeropuertos y carreteras y, exhortar a la sociedad al pago de la contribución, sin realizar ninguna manifestación respecto de las declaraciones tributarias presentadas.

14. Sentencia 20971 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

De conformidad con lo explicado, las erogaciones registradas en las cuentas de costo no son gastos asociados al servicio sometido a regulación, en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por cuanto la noción de costos no se puede equiparar a los gastos de funcionamiento.

15. Sentencia 21303 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Sin embargo, el requerimiento quedó desprovisto de motivos que la demandante pudiera controvertir o subsanar, pues no explicó o justificó las cifras señaladas como ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros, ni tan siquiera citó soportes de los mismos, máxime cuando la actora había presentado las declaraciones por los períodos antes indicados, pero que no fueron tenidos en cuenta por la demandada.

16. Sentencia 21285 del 08 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Sin embargo, el requerimiento quedó desprovisto de motivos que la demandante pudiera controvertir o subsanar, pues no explicó o justificó las cifras señaladas como ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros, ni tan siquiera citó soportes de los mismos, máxime cuando la actora había presentado las declaraciones por los períodos antes indicados, pero que no fueron tenidos en cuenta por la demandada.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

17. Sentencia 20268 del 08 de noviembre de 2017 (Consejo de Estado)

En consecuencia, para la Sala, hay lugar a aplicar en el caso, preferentemente y en virtud del principio de favorabilidad, el artículo 260-10 del E.T., modificado por la Ley 1819 de 2016, para efectos de levantar la sanción impuesta en los actos acusados, ya que esta disposición es más favorable a la demandante, en cuanto no prevé como sancionable la omisión de presentar la declaración de precios de transferencia cuando ha vendido el 50% o más de su producción a una misma empresa o empresas vinculadas entre sí, supuesto que, se repite, fue el que originó la sanción cuestionada.

18. Sentencia 19231 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

DENIÉGASE la nulidad del Concepto 011039 del 7 de febrero de 2006, expedido por la División de Normativa y Doctrina Tributaria de la DIAN.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

19. Acción de Tutela 180 del 16 de noviembre de 2017 (Juzgado 26 JACB)

Se tutela los derechos fundamentales de petición y habeas data de Colgate Palmolive Compañía y ordena a la Subdirección de Análisis Operacional de la DIAN a resolver de fondo o remita al área competente las peticiones presentadas relacionadas con la revisión de la calificación de confianza y control establecida por la autoridad de control, so pena de las sanciones por desacato previstas en el art. 52 del D. 2591 de 1991.

20. Sentencia 19373 del 08 de noviembre de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, la Sala concluye que el Decreto 3050 de 1997 modificado por el Artículo 1° del Decreto 2321 del 2011 no se apartó de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 383 de 1997, al relacionar los funcionarios facultados para ordenar el registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario.

21. Sentencia 19221 del 19 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

Advierte la Sala que, si la sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión asume las obligaciones tributarias que le correspondían a la sociedad absorbida, en este caso, TINTAS S.A., es razonable concluir que de manera legítima y correlativa, también se beneficia de la transferencia de ciertos derechos que le corresponden a la sociedad absorbida, SINCLAIR S.A., frente a la Administración Tributaria, vr. gr. la devolución de los saldos declarados a favor por esta última.

22. Sentencia 21055 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En esas circunstancias, aun cuando la Resolución 170012006000001, que resolvió el recurso, se expidió en tiempo el 20 de febrero de 2006, está probado que no fue notificada en debida forma a la demandante dentro del término previsto en el artículo 732 del E.T., razón por la que se entiende que fue extemporánea, en la medida en que para la fecha en que la demandante solicitó a la DIAN la ocurrencia del silencio administrativo positivo (30 de junio de 2006), ya había transcurrido más de un año desde el momento en que fue interpuesto (22 de abril de 2005). Y, como se dijo anteriormente, para entenderse resuelto el recurso, no basta con que la DIAN expida el acto administrativo sino que debe notificarlo personalmente al contribuyente. En consecuencia, la decisión que adoptó la DIAN en la Resolución 900001 del 31 de julio de 2006 de no declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 734 del E.T., de tal manera que resulta pertinente declarar su nulidad. Como consecuencia de este hecho, y en los términos de esta norma, el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor de la demandante.

23. Sentencia 20632 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En el caso bajo análisis, quedó evidenciado, desde la respuesta al pliego de cargos, que en el libro de MAYOR Y BALANCES aparecen los inventarios del año 1998, por \$1.172.129.000, que coincide con el valor declarado en el año gravable 1998, sin que la DIAN efectuara una verificación adicional sobre tal aspecto. 2.16 Estas circunstancias debieron ser valoradas por la DIAN al momento de analizar la respuesta al pliego de cargos y concluir que se había desvirtuado el aparente hecho sancionable, de manera que no procedía imponer la sanción por irregularidades en la contabilidad.



24. Sentencia 20067 del 15 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Así pues, como los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 no facultaron la conciliación y la terminación por mutuo acuerdo para la generalidad de las sanciones impuestas, sino únicamente para las sanciones que conciernen a la determinación oficial de impuestos y tributos aduaneros, las normas demandadas no limitan ni desbordan la facultad reglamentaria y, por lo tanto, continúan amparadas por la presunción de legalidad.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

25. Sentencia 20849 del 25 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

Si bien es cierto que es un hecho no controvertido que la declaración que presentó la demandante no cumple las condiciones requeridas por la ley para tomarla como la prueba de la debida transmisión electrónica del documento a la DIAN, las pruebas que obran en el expediente sí dan cuenta de las dificultades que tuvo la demandante para presentar la declaración, que se presentaron fallas en la transmisión, sin que obre prueba en el proceso que dé cuenta de que tales fallas son imputables a la contribuyente. De hecho, la propia resolución sanción por no declarar deja abierta la posibilidad de la falla en el sistema, sólo que insiste en imponer la sanción en el hecho de que la demandante no se comunicó con el área encargada de recibir los reportes de la falla del sistema. Esa insistencia es desproporcionada e irrazonable si se tiene en cuenta de que existe prueba de que la parte actora acudió a la ayuda del funcionario Pedro Galindo, que, en su testimonio, también deja la constancia de que sí se pudo haber presentado una falla en el sistema. Además, resalta el hecho de que la demandante tuvo la intención clara de cumplir la obligación sustancial, como era pagar las retenciones en la fuente causadas por el cuarto período de 2003. Hecho este que está más que comprobado.

TERRITORIAL

26. Sentencia 21112 del 08 de noviembre de 2017 (Consejo de Estado)

En el caso, se está en presencia de un acto ejecutoriado de determinación oficial del impuesto predial unificado del año 2005, con base en el cual la sociedad actora efectuó el pago del valor determinado por la Administración Distrital, a través de formulario con stiker 01056010047858, recibido con pago el 29 de junio de 2011.

27. Sentencia 20892 del 25 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

Conforme con lo expuesto, se reitera que el Distrito de Barranquilla, en virtud de los principios de equidad y progresividad, sí podía establecer tarifas diferenciales del impuesto de alumbrado público, en atención a la calidad del sujeto. Lo que no es pertinente interpretar es que el Distrito de Barranquilla pueda exigir doble pago del impuesto, esto es, por un lado, por la tarifa establecida para los usuarios regulados y, por otro lado, por la tarifa establecida para los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, que generen, transmiten, transformen y distribuyan energía.



28. Sentencia 20985 del 25 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

En otras palabras, la parte actora subsumió los argumentos de ilegalidad de los actos administrativos ejecutoriados que constituyeron título ejecutivo en un escenario ajeno, como es este proceso respecto de unos actos diferentes que dejaron sin efectos la facilidad de pago ante el incumplimiento que ella no cuestionó, por lo que se reitera que las razones de ilegalidad de tales actos que sirvieron de título ejecutivo, debieron alegarse al interior de una de las varias opciones antes señaladas, esto es, la discusión en la vía gubernativa a través del recurso de reconsideración o la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

29. Sentencia 20566 del 25 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

Para la Sala, el acto que se revoca, no se trata de un acto administrativo que creara o modificara una situación jurídica a favor de Cemex Colombia S.A. o le hubiere otorgado un derecho, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por no haber suministrado la información requerida por el Municipio de San Luis, por lo que resulta indudable que la Administración podía dejarlo sin efectos directamente, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito de la sociedad.

30. Sentencia 22088 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Por tanto, el artículo 1º del Acuerdo 019 de 2008, que es el que establece la sujeción pasiva, debe entenderse en el sentido que las «Empresas que sean propietarias arrendatarias y operadoras de sistema de transporte de combustible tales como líneas de transmisión del gas natural, líneas de distribución, así como las empresas explotadoras del gas natural», quedarán sujetas al impuesto siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

31. Sentencia 20974 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, las industrias que consideren que deben ser clasificadas como de bajo o medio impacto ambiental para efectos del impuesto predial en el Distrito Capital deben presentar solicitud ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, quien realizará la clasificación, es decir, que la clasificación no es de manera oficiosa, sino a petición de parte.

32. Sentencia 19822 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Así las cosas, se debe concluir que la administración únicamente debió incluir en la base gravable del mencionado impuesto como ingresos por tarjeta de crédito la suma de \$ 308.683.075 y no el total de \$ 4.577.030.900.

33. Sentencia 21693 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Así las cosas, el Mandamiento de Pago No. 101 de 20 de abril de 2010, no era susceptible de ser demandado como lo pretende el municipio, porque es un acto de trámite que dio origen al procedimiento administrativo de cobro, cuyo contenido se concretó en la orden de ejecución de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 323, 324, 345, 326 de 9 de noviembre de 2009 y 080 de 31 de marzo de 2010.



34. Sentencia 20797 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Adicionalmente, el Distrito Capital vulneró el artículo 44 del Decreto Distrital 352 de 2002, que establece los requisitos para excluir de la base gravable de ICA los ingresos percibidos fuera del Distrito Capital. Según esta norma, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital, el contribuyente debe aportar pruebas que den cuenta de que esos ingresos se originaron en otros municipios. Para el efecto, dicha norma permite al contribuyente aportar las declaraciones del impuesto presentadas en otros municipios.

35. Sentencia 20770 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En consecuencia, la decisión del municipio de Paipa de negar la solicitud de corrección por razones diferentes a las previstas en el artículo 589 ibídem, constituye una irregularidad que deviene en la nulidad del acto administrativo.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 20293 del 02 de octubre de 2017 (DIAN)

Solamente respecto a las omisiones referidas en el art. 39 de la L. 1439 de 2014 en que haya incurrido el contribuyente, es viable la no aplicación de sanción cambiaria, sin incluir las infracciones en que pudiera estar incurso al momento de la adquisición de las inversiones, por que como bien lo expresó este despacho en el Concepto 024905 de 2015 "Es importante destacar, que al ser un beneficio lo consagrado en el transcrito art. 39, no es posible extender sus efectos, debido a que aquellos se encuentran cubiertos por el Principio de Reserva de Ley".

CAMBIOS

2. Oficio 220-204366 del 21 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Cancelación Registro de la inversión sociedad extranjera liquidada en el exterior.

COMERCIO

3. Oficio 220-227203 del 17 de octubre de 2017 (SuperSociedades)

Por la circunstancia de estar pactado el derecho de preferencia, no existe impedimento alguno para que el accionista interesado en vender incluya en la oferta la condición de un precio mínimo respecto de las acciones ofrecidas,

de tal manera que solamente se entenderá aceptada la propuesta del negocio y tendrá efectos vinculantes, si de parte de los destinatarios hay anuencia en el precio indicado, como quiera que una estipulación en tal sentido, está directamente relacionada de una parte con la libre negociabilidad de las acciones y de otra, con la autonomía en la determinación del precio consagrada en el art. 407 del C.Co.

4. Oficio 115-205294 del 25 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Bajo esa premisa y atendiendo que esta Superintendencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones, sobre los efectos jurídicos y económicos del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 que sobre el período de 18 meses para adoptar las medidas tendientes a restablecer el patrimonio, es preciso aclarar que dentro de dicho plazo lo que debe cumplirse es la estructuración de acciones positivas dirigidas a restablecer el patrimonio, sin que se entienda, necesariamente, que la relación entre patrimonio y capital debe quedar totalmente superada dentro del referido plazo de 18 meses.

5. Oficio 220-204594 del 21 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Proceso de liquidación voluntaria.- obligaciones litigiosas.



6. Oficio 220-204344 del 21 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Oponibilidad del art. 17 ley 1116 de 2006, a los acreedores en un proceso de reorganización.

7. Oficio 220-204048 del 20 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Pago de créditos con bienes de propiedad de la sociedad deudora dentro de un proceso de reorganización- Ley 1116 de 2006.

8. Oficio 220-203640 del 19 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Sociedades sujetas a conservación y custodia de archivos de inspección y vigilancia de esta Superintendencia no son destinatarias de la Ley 564 de 2000.

9. Oficio 220-203034 del 19 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Formulación de acciones judiciales y recuperación de bienes sociales luego de la liquidación de la sociedad.

10. Oficio 220-189403 del 29 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Algunos aspectos en torno a la liquidación de una sociedad en comandita simple ante el fallecimiento del socio gestor.

CONTABILIDAD

11. Concepto 897 del 15 de noviembre de 2017 (CTCP)

Contabilización de la transferencia de derechos fiduciarios en una dación en pago.

12. Concepto 596 del 15 de noviembre de 2017 (CTCP)

En cuanto a la inquietud planteada por el peticionario, en nuestra opinión, este Consejo se pronunció acerca de las donaciones en copropiedades en la consulta 2016-415 con fecha de radicado 17-05-2016.

13. Concepto 906 del 09 de noviembre de 2017 (CTCP)

Por lo anterior, el experto financiero al firmar los estados financieros está actuando como contador público y, por tal razón, asume las responsabilidades legales que implica el dar fe pública. Sin embargo, el contador podrá identificar las amenazas y aplicar las salvaguardas establecidas en los párrafos 100.12 a 100.16 del Código de Ética emitido por el IFAC, que puede encontrar en el Anexo 4 del DUR. 2420 de 2015.

14. Concepto 721 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

“la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 164 del Código del Comercio, señalando un plazo de treinta días para que el máximo órgano social realice la elección o nombramiento del nuevo revisor fiscal, vencido el cual, sin que se cumpla con tal deber, el revisor fiscal deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.”



15. Concepto 685 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

“El Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar posibles amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales.”

16. Concepto 527 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

Fondo de imprevistos.

CREE

17. Doctrina 16532 del 18 de septiembre de 2017 (DIAN)

Allí se indicó de acuerdo con el Concepto 023037 de 2015 que para tener como no presentada una declaración se debe proferir un acto administrativo que así lo declare, situación que aplica para las declaraciones de CREE. Por otra parte, para el caso de las declaraciones de autorretención este mismo impuesto no procede; pues, respecto de estas últimas se predica su “no eficacia legal”. Así las cosas, corresponde a los funcionarios competentes identificar si efectivamente se trata de una declaración de impuesto CREE sin pago total para proferir auto declarativo; o si se trata de autorretenciones de CREE en las cuales no es necesario proferir auto de este tipo dada su “no eficacia legal”.

FACTURACIÓN

18. Doctrina 01509 del 22 de septiembre de 2017 (DIAN)

Si bien la Res. 000055 de 2016 derogó la Res. 3878 de 1996, la exclusión a la obligación de solicitar autorización de numeración para las facturas expedidas por las entidades señaladas actualmente en el lit. b) del art. 4 de la Res. 000055, como lo hiciera en su momento el art. 3 de la Res. 3878 de 1996 y, la inclusión en la factura por parte de las mismas, de información alusiva a esa disposición, se reduce a un aspecto meramente informativo que, por no constituir requisito de contenido fiscal de la factura, y para el caso de los sujetos exceptuados de tal autorización, tampoco constituye un requisito dentro del sistema técnico de control, la información respectiva, así no apunte a la resolución vigente, no afecta el contenido fiscal ni comercial de la factura, ni su validez y, por tanto, no impide su uso hasta agotar existencias.



IMPUESTO AL CONSUMO

19. Doctrina 23289 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Conforme al art. 63 del D. 2685 de 1999, los depósitos francos son “*aquellos lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional...*”, y además sobre los cuales no procede el pago de tributos aduaneros y del impuesto al consumo, de acuerdo con el art. 64 del Estatuto Aduanero, precisando que en el D. 390 de 2016, esta norma se mantuvo en su esencia, exponiendo en el art. 433 al respecto, que “*las mercancías de procedencia extranjera que se vendan a los viajeros que salen al exterior, estarán libres del pago de derechos e impuestos*”. En este sentido, resulta consecuente afirmar que el INCBP no es aplicable en el caso de depósitos francos, debido a que como se observa existe dentro del ordenamiento jurídico actual una exclusión del pago de todo tipo de derechos e impuestos.

20. Doctrina 23254 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

En segundo lugar, es necesario indicar que en la factura de compra o documento equivalente que expida el comerciante o vendedor con ocasión de la venta de bienes, deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado. Como tercer aspecto debe tenerse en cuenta que

para la presentación de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo correspondiente al año 2017, la UAE-DIAN dispuso el Formulario No. 310. Dentro de este en las casillas 40 a 49 se determina y liquida el INCBP el cual se debe sumar a la casilla 50. Por lo tanto, la periodicidad de la declaración del INCBP es la misma del Impuesto Nacional al Consumo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

21. Doctrina 23843 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

Los beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica, creados por el art. 16 de la L. 814 de 2003 continúan vigentes, con las modificaciones realizadas por la L. 1607 de 2012. Ahora, con la expedición de la L. 1819 de 2016 desapareció la limitación general a las donaciones consistente en que en ningún caso la donación podría ser superior al 30% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Ahora bien, en caso de que las donaciones se hagan a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y a las entidades no contribuyentes de que tratan los arts. 22 y 23 del E.T., deberán someterse a lo consagrado en el art. 257 del E.T., norma modificada por el art. 105 de la L. 1819 de 2016.



22. Doctrina 24119 del 06 de septiembre de 2017 (DIAN)

El documento equivalente previsto en el art. 1.6.1.4.40 del DUR. 1625 de 2016 que incorpora el art. 3 del D. 522 de 2003, continúa vigente, y permite identificar las operaciones realizadas por responsables del régimen común con personas naturales no comerciantes o responsables del régimen simplificado. El documento previsto en el art. 1.6.1.4.44 del DUR. 1625 de 2016, que incorpora el art. 3 del D. 3050 de 1997, está vigente, y constituye soporte de la operación y prueba de los costos y gastos que proceden, en operaciones realizadas con personas o entidades no obligadas a facturar, siempre que el adquirente no sea responsable de régimen común. En lo que tiene que ver con el documento soporte de que tratan el inc. 3º del art. 771-2 del E.T. y el art. 1.6.1.4.44 del DUR. 1625 de 2016, que incorpora el art. 3 del D. 3050 de 1997, no tiene una denominación específica. Este documento se expide por el vendedor o el adquirente, según lo establece la norma; igualmente está definido su contenido, no está catalogado como documento equivalente y, tiene lugar en operaciones con personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente (cuando el adquirente no es responsable del IVA).

23. Doctrina 23209 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Si los equipos y elementos a que hace referencia el num. 7 del art. 424 del E.T. revisten, a la par, la

connotación de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo señalado en los arts. 255 del E.T. y 1.2.1.18.53 del DUR 1625 de 2016, se considera que el contribuyente puede hacer uso de ambos incentivos ya que no se presenta el fenómeno de la concurrencia de beneficios fiscales. Así, mientras el art. 424, consagra las exclusiones en el impuesto sobre las ventas, es decir, supuesto de causación del tributo, el art. 255 prevé un descuento para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, de manera que no se presenta el concurso de factor de depuración originados por un hecho económico en la depuración del mismo tributo. Por otra parte, resulta viable jurídicamente, además del empleo de los beneficios tributarios de los arts. 255 y 424 del E.T., es posible hacer uso de la deducción por depreciación de que trata el art. 128 ibídem, ya que la depreciación obedece al “*desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta*”; razón por la cual está asociada a la utilidad o renta que genera la inversión.

24. Doctrina 22874 del 24 de agosto de 2017 (DIAN)

Para las ESAL previstas en los arts. 22 y 23 del E.T. que tengan calidad de usuario industrial de una zona franca aplica la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el art. 240-1 ibídem, toda vez que la normatividad de las zonas francas es preferencial y especial sobre otras disposiciones tributarias.



25. Doctrina 23270 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Aun cuando el pago de regalías que sea realizado por una filial, sucursal, subsidiaria o agencia en Colombia de una sociedad extranjera a sus casas matrices u oficinas en el exterior, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta cuando corresponda a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional, o bien cuando estén asociados a la adquisición de productos terminados.

26. Doctrina 22426 del 18 de agosto de 2017 (DIAN)

Así las cosas, en principio, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 del artículo 10 ibídem, el Sr. X es residente fiscal en Colombia. Sin embargo, más del 50% de sus ingresos anuales (\$310.000.000) tienen su fuente en la jurisdicción donde tiene su domicilio (Francia), así como que más del 50% de sus activos (\$2.000.000.000) están localizados en la misma jurisdicción, razón por la cual, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 ibídem, el Sr. X no es considerado finalmente residente fiscal en el país.

27. Doctrina 16526 del 18 de agosto de 2017 (DIAN)

Del estudio de la normatividad y el reglamento reseñados, se deduce que los recursos provenientes del convenio interadministrativo entre la UAE-DIAN con el ICETEX, son apoyos económicos condonados para financiar programas educativos dirigidos exclusivamente a los empleados

públicos de carrera de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para cursar estudios de nivel superior en los niveles de pregrado en el país y de posgrado en el país y en el exterior, en centros educativos aprobados por el Gobierno Nacional.

28. Doctrina 12318 del 18 de mayo de 2017 (DIAN)

El anterior es el marco normativo referido a las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, dentro del que se resalta la nueva calidad de contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios de aquellas personas jurídicas que destinan algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

IVA

29. Doctrina 23860 del 31 de agosto de 2017 (DIAN)

La venta de cápsulas de gelatina para la producción de medicamentos clasificadas en la partida 29.36.29.41.30.01; 30.03; 30.04; 30:06 del arancel de aduanas no se encuentra excluida del IVA, por cuanto la misma pertenece a la subpartida 96.02.00.10.00, la cual no se encuentra relacionada en los capítulos previstos en el D. 1625 de 2016, por esto el INVIMA no le otorga vistos buenos para la exclusión del IVA.



30. Doctrina 25375 del 20 de septiembre de 2017 (DIAN)

La L. 1819 de 2016 lo que busco con la introducción de los arts. 192 y 193, fue precaver conflictos económicos mayores en la ejecución y pago de contratos estatales, con el fin de estabilizar la tarifa de IVA. No obstante, la ley no creo ningún tipo de norma para corregir total o parcialmente por medio de alivios tributarios aplicables a los contratistas del estado el posible desequilibrio económico generado por el cambio de la tarifa del IVA. Lo que permite afirmar que de presentarse un desequilibrio económico en contratos estatales –aun con la aplicación norma de estabilización–, deberá el mismo ser saneado usando los mecanismos que el ordenamiento jurídico en materia de contratación estatal prevé para tales fines.

31. Doctrina 23281 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Los arts. 192 y 193 de la L. 1819 de 2016 se refieren a una tarifa especial para que apliquen los contratistas que hubieran suscrito contratos con entidades públicas en el año 2016, considerando los principios de vigencias fiscales y presupuestales y los especiales procedimientos que regulan la ejecución de presupuestos públicos, los cuales requerirían de adiciones para poder cumplir con la nueva tarifa del IVA. Es decir, regula estos eventos cuando las entidades públicas actuaban como contratantes y ejecutaban recursos públicos.

32. Doctrina 23276 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Los arts. 181 y 182 de la L. 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el IVA en los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gravamen de causación monofásica, sino plurifásica; por tanto, en la actualidad se debe reiterar lo expuesto en el oficio 7407 de 2017 en el cual se confirmó que se trata de un impuesto plurifásico. Desde el 1° de enero de 2017, dentro de los comercializadores industriales de combustibles líquidos responsables de IVA se encuentran los comercializadores industriales minoristas.

33. Doctrina 23114 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Adicionalmente en el Oficio 099610 de 2007, este Despacho precisó que “.. en la importación de bienes desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, se causa el IVA al momento de la importación en cabeza del importador, de tal manera que el usuario industrial debe facturar sin IVA y por lo tanto no proceden impuestos descontables para el usuario”.



34. Doctrina 23234 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Los Conceptos 33819 de 2003 y 23638 de 2009 reiteraron que al beneficio de televisión cerrada prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro no le es aplicable la definición de "servicio" definida para efectos del IVA por el art. 1 del D. 1372 de 1992, toda vez que el apode que sufraga el afiliado tiene por finalidad contribuir al sostenimiento de la comunidad, sin que a la fecha la normativa que regula la materia haya cambiado. Una vez analizada la doctrina sin encontrar contradicción alguna en los diferentes textos revisados o cambios en la normatividad que regula la materia, no encuentra precedente la reconsideración solicitada del Concepto Unificado 00001 de 2003, los Conceptos 33819 y 44219 de 2003, así como el Concepto 23638 de 2009 relativos al IVA en la prestación de servicios de televisión comunitaria.

35. Doctrina 22422 del 18 de agosto de 2017 (DIAN)

Dispone el art. 273 de la L. 1819 de 2016 que dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia, es decir, hasta el 29 de abril de 2017, aquellos contribuyentes que a 30 de noviembre de 2016, tuvieran declaraciones sin efecto legal alguno en los términos ya mencionados, podían presentar sus declaraciones en el periodo correcto sin pagar intereses ni sanciones, y aquellos pagos que hayan realizado por las declaraciones iniciales podrían ser tomados como abono al saldo a

pagar de la nueva declaración. Por consiguiente aquellos contribuyentes del IVA, que hayan determinado que para el año gravable 2016 eran declarantes anuales, no podían acogerse a este beneficio, toda vez que a la fecha que establecía el beneficio (30 de noviembre de 2016) no habían presentado su declaración sobre la cual operara el fenómeno jurídico de tenerla como sin efecto legal alguno, en razón a que dicho denuncia se presentó año vencido - ora debía pagar los anticipos según el art. 600 ibídem- es decir, en el año 2017. Motivo por el cual se reitera, no opera el beneficio.

36. Doctrina 01442 del 25 de julio de 2017 (DIAN)

De lo anteriormente transcrito, se infiere que los nuevos responsables del IVA a partir del 1º de enero de 2017 deben inscribir tal obligación en el RUT; asimismo, tienen la obligación de presentar bimestralmente las declaraciones del IVA como responsables del régimen común que inician su actividad como responsables a partir del 1º de enero de 2017, en virtud de la reforma tributaria de la Ley 1819 de 2016.



MONOTRIBUTO

37. Doctrina 23300 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

De acuerdo con el art. 616 del E.T., aquellos sujetos pertenecientes al régimen simplificado que “*Comercialicen bienes o presten servicios gravados*” deben llevar libro fiscal de registro de operaciones, no siendo posible aducir como impedimento para ello el hecho de pertenecer al régimen de Monotributo. En este sentido, los sujetos pertenecientes al régimen simplificado que voluntariamente decidieron acogerse al régimen de Monotributo deberán seguir cumpliendo con la exigencia descrita en el mencionado artículo.

NIIF

38. Boletín 245 del 22 de noviembre de 2017 (CTCP)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), ha emitido pronunciamiento sobre la contabilización de los instrumentos de deuda en los Contratos de Concesión 4G, asegurando un tratamiento homogéneo en todos los Patrimonios Autónomos que mantienen los recursos de los concesionarios involucrados en las obras de infraestructura vial de cuarta generación (4G).

39. Concepto 901 del 15 de noviembre de 2017 (CTCP)

La NIC 21 y la Sección 30 de la NIIF para las PYMES, establecen los lineamientos para la contabilización de transacciones en moneda extranjera para una entidad

que sea clasificada en los Grupos 1 o 2, respectivamente.

40. Concepto 849 del 15 de noviembre de 2017 (CTCP)

Juntas de acción comunal.

41. Concepto 556 del 15 de noviembre de 2017 (CTCP)

1. ¿Podemos reconocer contable y tributariamente el valor recibido como anticipo al ingreso y descargar los costos correspondientes del inventario?.

2. ¿Sobre este valor de anticipo debemos liquidar el IVA?.

3. ¿Este ingreso sería operacional o no operacional?.”

42. Concepto 820 del 31 de octubre de 2017 (CTCP)

Propiedad Horizontal – Varios.

43. Concepto 720 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

Estados Financieros intermedios.

44. Oficio 115-213790 del 04 de octubre de 2017 (SuperSociedades)

Ahora, frente a la actuación del revisor fiscal el CTCP conceptuó en la consulta 2016-386 del 4 de mayo de 2016 que “... requiere de forma obligatoria que el revisor fiscal aplique las pruebas y procedimientos de auditoría requeridos para la obtención de evidencia sobre la razonabilidad de los estados financieros y de transición, ya que no se concibe que haya razonabilidad de los saldos finales al 31 de diciembre de 2015 (en el caso del grupo No. 1 y 3) y 31 de diciembre de 2016 (en el caso del grupo No. 2), sin la obtención de evidencia sobre los saldos iniciales de apertura (ESFA) y los movimientos del año de transición ...”



45. Concepto 625 del 25 de septiembre de 2017 (CTCP)

Una operación bancaria de obligatoria canalización es la que debe ser transferida o negociada a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) o mediante las cuentas de compensación. Las cuentas de compensación son cuentas en divisas abiertas en entidades financieras del exterior, las cuales son registradas ante el Banco de la República para canalizar los pagos o abonos en cuenta, sobre la que se deben hacer reportes periódicos al Banco de la República y la DIAN. Ahora bien, para efectos contables, las diferencias en cambio de transacciones en moneda extranjera deben ser contabilizadas considerando lo establecido en la NIC 21 o en la Sección 30, que aplican para los grupos 1 y 2, respectivamente.

46. Concepto 432 del 25 de septiembre de 2017 (CTCP)

Se reconocerá como parte del costo del nuevo edificio el valor en libros del edificio antiguo al darlo de baja en cuentas y podrá ser catalogado en el rubro propiedad, planta y equipo.

47. Oficio 115-205295 del 25 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Ciertamente las normas internacionales de información financiera no hacen mención a los estados financieros de propósito especial. A este respecto, el Consejo Técnico de la Contaduría al referirse a la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios y la forma

en que debe darse la referencia normativa con NIC 34, señaló: "La NIC 34 establece las bases para la presentación de los estados financieros intermedios pero no establece las bases para la presentación de los diferentes estados financieros de propósito especial (estados financieros extraordinarios, estados de liquidación, estados financieros con fines de supervisión, etc.), porque están por fuera de los objetivos de los estándares internacionales, dado que no pretende satisfacer las necesidades de información de múltiples usuarios sino las de usuarios específicos ..."

48. Oficio 115-204407 del 21 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Por consiguiente, del monto total (resultado del período sumado al valor de las ganancias acumuladas realizadas), a disposición de la asamblea o junta de socios, en el proyecto de distribución de utilidades, la administración deberá constituir las reservas y asegurarse que sobre los valores a distribuir provenientes de ganancias acumuladas realizadas de manera efectiva, se efectuaron las apropiaciones que exigen las normas invocadas, sin que para ese fin se requiera autorización por parte de esta Superintendencia.



49. Concepto 736 del 19 de septiembre de 2017 (CTCP)

Los pasivos contingentes no deben ser objeto de reconocimiento contable, las provisiones son pasivos sobre los cuales existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Adicionalmente, una entidad del Grupo 1, deberá cumplir los requerimientos de revelación que sobre las provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes que están contenidas en los párrafos 84 a 92 de la NIC 37.

50. Oficio 115-200925 del 13 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Para las entidades que conforman el Grupo 2, establece el referido decreto en el artículo 1.1.2.3- Cronograma de aplicación, que el período de transición inicia el primero de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, para dar paso a la aplicación del marco técnico normativo (enero 1º-diciembre 31 de 2016).

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

51. Doctrina 29323 del 30 de octubre de 2017 (DIAN)

El contribuyente, agente de retención o responsable que habiendo corregido su liquidación privada disminuyendo un saldo a favor, producto de una liquidación oficial y con el propósito de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el art. 306 de la L.1819 de 2016, deberá pagar efectivamente (acompañando la prueba correspondiente) la

sanción transada del caso únicamente en la parte excedente que no cubra el saldo a favor. En consecuencia, en los casos en que la liquidación oficial implique una reducción de un saldo a favor que no ha sido objeto de devolución, compensación o imputación no hay lugar a pago de los mayores impuestos fijados oficialmente, sanciones ni intereses. No se requiere el pago (como giro de recursos líquidos), porque los mayores impuestos y sanciones quedan cubiertos con el menor saldo a favor incluido en la declaración de corrección para la terminación por mutuo acuerdo, caso en el cual el área competente certificará tal hecho.

52. Doctrina 25017 del 15 de septiembre de 2017 (DIAN)

En relación con las formas de extinguir la obligación tributaria, el Cap. II del Título VII “*Extinción de la obligación tributaria*” del E.T., en sus arts. 805 y 806 enumeran los bonos y títulos mediante los cuales se pueden pagar impuestos. De estas normas se observa que los “*Certificados de Reconocimiento de Deudas*” emitidos por el Ministerio de Salud, no figuran como medios utilizables para el pago de impuestos o derechos de competencia de la DIAN.



53. Doctrina 00870 del 15 de mayo de 2017 (DIAN)

En consecuencia, las sanciones reducidas a que hace referencia el numeral 2 del artículo 640 ibídem, aplican a los casos de sanción por extemporaneidad con el cumplimiento de los requisitos concurrentes señalados en los literales a) y b) de dicho numeral.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

54. Doctrina 23054 del 25 de agosto de 2017 (DIAN)

Así las cosas, para efectos de la depuración si esta contabilizado el pago como ingreso laboral dentro de las condiciones fijadas en la norma legal se puede detraer el ingreso por pagos a terceros por concepto de alimentación menor de 41 UVT imputable a rentas de trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL

55. Concepto 86051 del 25 de octubre de 2017 (MinProtección)

En este orden, al no consagrarse la obligación de aportar el punto de solidaridad en la normativa precitada, se puede inferir claramente que cuando un cotizante o pensionado y su núcleo familiar fije su residencia en el exterior el exterior y siempre y cuando hubiere reportado a la EPS la novedad de terminación de la inscripción prevista en el numeral 5 del artículo 2.1.3.17 Decreto 780 de 2016 “Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y

reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional y reporte en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, el campo de “Colombiano residente en el exterior”, éste no estará obligado a aportar el porcentaje correspondiente a solidaridad.

TERRITORIAL

56. Doctrina 34638 del 18 de octubre de 2017 (MinHacienda)

De acuerdo con lo anterior, el nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias aplica para las declaraciones cuyos términos comiencen a correr a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, es decir, las declaraciones cuyos plazos para su presentación se cumplan a partir de la vigencia 2017.

57. Concepto 32834 del 04 de octubre de 2017 (MinHacienda)

Como se observa, la norma citada fijó una regla para la determinación de la jurisdicción ante la cual deben cumplirse las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio en calidad de sujeto pasivo, que para la actividad de servicios de transporte corresponde al municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona, es decir, desde donde se aborda la persona o mercancías objeto de traslado por medio aéreo.



58. Concepto 32295 del 02 de octubre de 2017 (MinHacienda)

Lo anterior, resulta por demás concordante con lo normado por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 650 de 1996, compilado en el artículo 2.2.2.3 del Decreto Único 1625 de 2016, norma de cuyo análisis se puede colegir que:

- (i) no generan el impuesto de registro ningún acto, contrato o negocio jurídico en el que los dos extremos sean una entidad pública;
- (ii) cuando uno de los extremos del acto, contrato o negocio jurídico sea una entidad pública, y el otro extremo sea un particular, no se genera el impuesto respecto del 50% del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico;
- (iii) cuando se trate de un acto de constitución de una entidad pública con participación de particulares (sociedades de economía mixta), así como actos de inscripción de aumento del capital suscrito o capital social, no genera el impuesto de registro la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a la entidad pública.